

POSESION DEL SEÑOR SAMMY JESUS SERRANO TORRES COMO
GUARDADOR PROVISIONAL DEL DECLARADO EN INTERDICCION
PROVISORIA, SEÑOR FRANCISCO SERRANO GONZALEZ.

En Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente ante el Despacho del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el señor SAMMY JESUS SERRANO TORRES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 13.743.069 expedida en Bucaramanga, con el fin de tomar posesión del cargo de GUARDADOR PROVISIONAL del declarado en INTERDICCION PROVISORIA señor FRANCISCO SERRANO GONZALEZ, para lo cual fue designado mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION JUDICIAL- instaurado por el mencionado señor SAMMY JESUS SERRANO TORRES radicado al número 2019-00264, cargo y prometió cumplir bien fiel y honradamente con los deberes inherentes que el cargo le impone, así como no estar inmerso en incapacidad para el ejercicio del mismo, de conformidad con lo previsto por el art. 73 de la ley 1306 de 2009. Cumplido lo anterior se da por terminada la diligencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada como aparece.

Ana Luz Florez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez.

Sammy Jesus Serrano Torres
SAMMY JESUS SERRANO TORRES
Guardador Provisional posesionado.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

la anterior fecha de repos
en el proceso.
2019 - 264 INTERDICCION PROVISORIA
se expide a solicitud del GUARDADOR PROVISIONAL
Bucaramanga 10 JUL 2019 ELMJ

Paciente: FRANCISCO SERRANO GONZALEZ
Edad: 62 Años - Sexo Masculino - COOSALUD EPS ** REGIMEN SUBSIDIADO **

Nro Historia:
Cédula 13847718

Servicio de Ingreso	Fecha de Ingreso	Servicio de Egreso	Fecha Egreso
URGENCIAS CONSULTA Y PRO	11/07/2017 11:18:00 p.m.		

HALOPERIDOL TAB 10 MG 1 NOCHE VO
PIPIOTIAZINA AMP 25 MG 2 IM MES el dia 17 de cada mes
cita en un mes
DESTINO: Hospitalización Piso

***** EXAMEN MENTAL *****
sin psicosis
no ideas suicidas

DIAGNOSTICOS DE EGRESO
ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA (PRINCIPAL). (OBSERVACIONES:)

CONDICIONES GENERALES A LA SALIDA

<TRATAMIENTO AL EGRESO>

MEDIDAS DE PROTECCION FISICA . DEFICIT FUNCIONAL Y COGNOSCITIVO . NO SE HA VUELTO A TORNAR
HETEROAGRESIVO -LIGERA DISPROSEXIA- NO AGRESIVO FISICO , INTERVENCION INDIVIDUAL MULTIDICIPLINARIA-
ORIENTACION . POBRE INTELECTO Y COGNICION . ES IMPULSIVO . POCO TOLERA LA FRUSTRACION

EVOLUCION ESTABLE
SE LE EXPLICA A SU SOBRINO LA IMPORTANCIA DE LA CONTINUIDAD FARMACOLOGICA EN CASA
EVITAR ASIR AYUDA Y HOSPITALIZACION

PSICOEDUCACION

DECIDO EGRESO
CITA EN UN MES

garantizar la ingesta de medicacion en casa

JUAN CARLOS RAMOS RODRIGUEZ Reg: 02111-99

56



NIT: 890203242 - 7 - CLINICA GIRON E.S.E
CLL 33 nº 25 -36 - GIRON
Teléfono: 6531312 Fax:
hospigiron@yahoo.es

R_PSS_HC_ORD_MEDICAS_T
Impreso por EVM - 03/04/2019 09:39 am

ORDEN VALORACION MEDICA ESPECIALIZADA

Día Mes Año	03 04 2019	Hora Atención	09:31	Historia Clínica	13847718	Nro. Item	00003719390004	Nro. Cuenta	0000342151	Tipo Usuario	Subsidiado	Tipo Afiliado		Edad	63 Años
Nro. Teléfono		Nro. Celular		Nro. Identificación	CC: 13847718	Sexo	M	Estado Civil		Fecha de Nacimiento	D 23 M 06 A 1955	Nro. Carnet		Zona	Rural
Nombres				FRANCISCO SERRANO GONZALEZ				Departamento		SANTANDER		Municipio		GIRON	
Contrato Nro		Código		Administradora				Especialidad Tratante							
SSA2017R1A107		EPSS43		COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA D				PSIQUIATRIA							

DIAGNOSTICOS

DX Principal: F 20.9 ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA
DX Relacionado 1: K 59.0 CONSTIPACION

Código 65 Especialidad PSIQUIATRÍA

Justificación

ANAMNESIS :

MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL MEDICO
ENFERMEDAD ACTUAL: CONTROL MEDICO REFIERE EL FAMILIAR QUE ES PACIENTE SIQUIATRICO Y NO ESTA TOMANDO MEDICAMENTOS Y ESTA PRESENTANDO ESTREÑIMIENTO POR LO QUE HAY QUE REMITIR A SIQUIATRIA
FINALIDAD: No Aplica
CAUSA EXTERNA: Enfermedad General

ANTECEDENTES PERSONALES :

- QUIRÚRGICOS : No Refiere
- INMUNOLÓGICOS : No Refiere
- ALIMENTICIOS : No Refiere
- PATOLOGICOS : No Refiere
- INFECTOCONTAGIOSOS : No Refiere
- TRAUMATICOS : No Refiere
- TÓXICO/ALERGICOS : No Refiere
- HOSPITALARIOS : No Refiere
- CONGENITOS : No Refiere
- FARMACOLOGICOS : No Refiere
- LABORALES : No Refiere
- SOCIOECONOMICOS : No Refiere
- TRANSFUSIONALES : No Refiere
- PSIQUIATRICOS : No Refiere

ESTILO DE VIDA :

- FAREJAS SEXUALES :
- ENFERMEDADES TRANSMISION : No Refiere
- FRESERVATIVO : N
- MÉTODO DE PLANIFICACIÓN : undefined
- TABAQUISMO : N
- CIGARRILLOS X DIA:
- PAQUETES X AÑO:
- AÑOS DE FUMADOR:
- ALCOHOL: No Bebe
- DROGAS: N
- OBS. ALCOHOL:

ANTECEDENTES FAMILIARES :

- ENFERMEDAD: NA NIEGA ANTECEDENTES
- PADRE: Si
- MADRE: Si
- HERMANOS: Si
- TIOS: Si
- ABUELOS MATERNOS: Si
- ABUELOS PATERNOS: Si
- OTROS:
- OBSERVACION ANTECEDENTES:

SIGNOS VITALES :

SP

TENSION ARTERIAL SISTOLE: 110-
 TENSION ARTERIAL_DIASTOLE: 60
 FRECUENCIA CARDIACA: 66 [L/M] Latidos X Minuto
 FRECUENCIA RESPIRATORIA: 16 [R/M] Respiración X Minuto
 TEMPERATURA: 36.0 Centígrados
 ALTURA: 175 Centímetros
 PESO: 58.0 Kilogramos
 MASA CORPORAL: 18.94
 ESTADO NUTRICION: Normal,NO

EXAMEN FISICO :

CABEZA CUELLO: Normocefalo, ojos PINRAL, no masas
 MAMAS: Normal
 ABDOMEN: Rs ls (+) Abdomen blando no doloroso a la palpación, no masas, no megalias, no hay signos de irritación peritoneal
 GENITOURINARIO: Genitales Normoconfigurados
 EXTREMIDADES: Sin alteraciones
 OSTEOARTICULAR: Normal
 EXÁMEN MENTAL: Normal
 PIEL FANERAS: Sin alteraciones
 NEUROLOGICO: Conciente, alerta, orientado, glasgow 15/15 no signos meningeos


DIAGNOSTICOS :

COD. DIAGNÓSTICO: F209 ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA
 TIPO DIAGNÓSTICO: Impresión Diagnóstica
 OBSERVACIONES:

COD. DIAGNÓSTICO: K590 CONSTIPACION
 TIPO DIAGNÓSTICO: Impresión Diagnóstica
 OBSERVACIONES:

FIRMA DEL PACIENTE

FIRMA DEL MEDICO O PERSONA RESPONSABLE


 DR. JUAN MARTIN JAL
 Reg. Med. 1255

60

CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR
INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE SA
Nit 800012323-8
CALLE 50 # 23-100 Tel 6432364
Bucaramanga, Colombia
Email: gerencia@clinicaisor.com Web. www.clinicaisor.com

FORMULA MEDICA

No Historia
13847718

Fecha **MAYO 21 DE 2019** Entidad COOSALUD PGP

Paciente SERRANO GONZALEZ FRANCISCO CC 13847718 Edad 63 Años

Medicamento	Dosis	Via Aplicación	Cant.
1 Risperidona 3 mg Tableta tab x 3 mg tomar 1 post desayuno y 1 tab 6 pm	1-0-1	Via Oral	60 Sesenta
2 Olanzapina x 10 mg Tableta tomar 2 noche, 7pm	0-0-2	Via Oral	60 Sesenta
3 Levotiroxina Sodica 50 mcg Tableta 1 en ayunas	1-0-0	Via Oral	30 Treinta

DAGNOSTICOS

F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE

Z632 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO

G26X (controlado) TRASTORNOS EXTRAPIRAMIDALES Y DEL MOVIMIENTO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO

K590 CONSTIPACION

24

Medicamento

Dosis

Via Aplicación

Cant

Dr. Sergio O. Anchicoque V.

SERGIO OCTAVIO ANCHICOQUE VILLALBA



Psiquiatra
C.I. 79542926



R.M. 08827-UIS-UCV

R.M. 08827

CC 79542926 ESPECIALIDAD: PSIQUIATRIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020)

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 110013343063-2019-00331-01
Demandantes: Sammy Jesús Serrano Torres y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
(resuelve excepción de caducidad)

1. Procede la Sala a decidir la impugnación formulada oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida en auto del 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

2. Los demandantes pretenden que se declare administrativamente responsable a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Francisco Serrano González en un accidente de tránsito ocurrido el 15 de julio de 2015 en el que se vio involucrada una motocicleta de la Policía Nacional y que habrían derivado en el diagnóstico de una esquizofrenia indiferenciada el 04 de agosto de 2017.

II. Trámite Procesal

3. En providencia del 16 de octubre de 2019, el a quo rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control. Explicó que en la historia clínica aportada con la demanda, se logró establecer que el señor Serrano González fue diagnosticado con un *trastorno mental no especificado* desde el 30 de julio de 2015, razón por la cual los demandantes podían radicar la respectiva demanda hasta el 31 de julio de 2017 y como la misma se presentó el 08 de octubre pasado, lo procedente era rechazar la demanda (fls. 63 y 64 c.1).

4. Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación. Adujo que en este caso la caducidad no puede contarse desde el 15 de julio de 2015, porque los demandantes conocieron con certeza la gravedad y magnitud de sus padecimientos psiquiátricos desde el 20 de mayo de 2019 cuando se determinó con exactitud por parte de la Clínica Psiquiátrica - ISNOR, la esquizofrenia paranoide padecida por

Referencia: 110013343063-2019-00331-01
Demandantes: Sammy Jesús Serrano Torres y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

el señor Francisco Serrano González,

5. El a quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo el cual correspondió al despacho sustanciador.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

6. La Sala es competente para resolver el recurso (artículo 125 y 153 CPACA) por tratarse de la apelación de la decisión que declaró la caducidad del medio de control.

7. Dado que el recurso interpuesto por el apelante es procedente y fue interpuesto dentro de la oportunidad contemplada para el efecto, la sala decidirá la apelación de plano, conforme lo dispone el artículo 244 del CPACA¹.

2. Asunto a resolver

8. Le corresponde a la sala establecer si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo indicó el a quo desde el 30 de julio de 2015, momento en que se diagnosticó un trastorno mental no especificado, o si por el contrario el mismo debe iniciar el 20 de mayo de 2019 cuando la Clínica Psiquiátrica - ISNOR diagnosticó la esquizofrenia paranoide del señor Francisco Serrano González, tal como indicó el recurrente.

3. De la caducidad del medio de control

9. Sobre esta temática, la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso aplicable para el presente, precisó que un primer criterio acogido por la Jurisprudencia con anterioridad, partía de la valoración de la Junta Calificadora al afectado para iniciar el conteo de la caducidad²:

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en el que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la

¹ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad. 540012331000-2003-01282-02 (47308).

Referencia: 110013343063-2019-00331-01
Demandantes: Sammy Jesús Serrano Torres y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en este momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(...)

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Medico Laboral, el conteo de la caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.

10. Sin embargo, en esa oportunidad, el Consejo de Estado indicó que en la actualidad, la tesis aplicable establece que **el juez debe diferenciar entre la certeza del daño y su magnitud**, para contabilizar la caducidad desde el primer supuesto. Al respecto indicó³:

Para la sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbra al instante y con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

(...)

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad. Por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del afectado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, **por tanto no constituye criterio que determine el conocimiento del daño,** elemento que importa para el computo del término de caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de calificación laboral, lo que dejaría en limbo fecha de inicio del conteo.

³ Ídem Sent.

Referencia: 110013343063-2019-00331-01
Demandantes: Sammy Jesús Serrano Torres y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

4. De la caducidad del caso en concreto

11. La sala advierte que en el presente caso, el *a quo* consideró como fecha para el inicio del conteo de la caducidad, el formato estandarizado de referencia de pacientes del Ministerio de la Protección Social del 30 de julio de 2015 en el que se diagnosticó para el señor Serrano González un *trastorno mental no especificado*.

12. No obstante, en el expediente se encuentra copia de la historia clínica No. 13847718 del 11 de julio de 2017, emitida por el Hospital Psiquiátrico San Camilo E.S.E. en la que se indicó (fls. 51 a 56 c.1):

(...)

PACIENTE ADULTO MAYOR QUIEN REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 2 AÑOS POSTERIOR A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PACIENTE ESTABA EN CONDICIÓN DE PEATÓN CON MOTO CONTRA UN BUS. CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO CON REQUERIMIENTO DE HOSPITALIZACIÓN EN DIFERENTES INSTITUCIONES NO REFIEREN TIEMPO. POSTERIOR AL ACCIDENTE PACIENTE CESANTE QUE INICIA CON IDEAS DELIRANTES.

(...)

DIAGNÓSTICO DE EGRESO

ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA: (PRINCIPAL).

13. Lo anterior quiere decir que la patología por la cual se presentó la demanda fue diagnosticada con certeza en el momento en el cual se expidió la historia clínica en cita, contrario a lo indicado por el *a quo* y diferente al momento manifestado por el recurrente, pues tanto el estudio adelantado por Hospital Psiquiátrico San Camilo E.S.E. como por la Clínica Psiquiátrica ISNOR coinciden en el tipo de enfermedad que aqueja al señor Serrano González.

14. Como consecuencia de lo anterior, la sala tomará como fecha inicial para el conteo de la caducidad el 11 de julio de 2017, por lo que en un principio los demandantes podían ejercer el derecho de acción hasta el 12 de julio de 2019.

15. No obstante, ese término se interrumpió en la misma fecha con la solicitud de conciliación prejudicial, que se declaró fallida el 04 de octubre de 2019 y como la demanda se presentó hasta el 08 de octubre siguiente, la demanda se radicó por fuera del término legal establecido para ese fin, la cual debió presentarse el 07 de octubre por ser ese el primer día hábil siguiente a la constancia emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

Referencia: 110013343063-2019-00331-01
Demandantes: Sammy Jesús Serrano Torres y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

16. Como consecuencia de lo anterior se confirmará la providencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial del 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia en los términos del artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha.


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SAMMY JESUS SERRANO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL

La señora **SAMMY JESUS SERRANO TORRES Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Francisco Serrano González, a quien se le diagnosticó esquizofrenia indiferenciada el 04 de agosto de 2017, la cual aparentemente se originó como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el señor Serrano González cuando al parecer fue atropellado por un agente de la entidad demandada cuando éste se movilizaba en una moto de propiedad de la Policía Nacional el día 15 de julio de 2015.

Después de revisar el libelo introductorio, a juicio del Despacho, la demanda instaurada deberá ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones que se exponen a continuación;

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

"(...) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ' La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecé inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general."

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

El término de caducidad para el medio de control de reparación directa, se encuentra regulado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, el cual establece;

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es necesario señalar que cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

En el asunto objeto de estudio, se reclaman los perjuicios ocasionados al señor Francisco Serrano González después de haber sido atropellado aparentemente por miembros de la entidad demandada, cuando éstos se movilizaban en una motocicleta de la entidad el día 15 de julio de 2015, específicamente en lo relacionado con la esquizofrenia que le fue diagnosticada.

Revisada la historia clínica allegada con la demanda (fl. 49), observa el despacho que en la atención médica brindada al señor el día 30 de julio de 2015 Serrano González a raíz del accidente sufrido, le fue diagnosticado lo siguiente;

(...) Resumen de la historia clínica
(...) TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE
(...) Diagnósticos
FRACTURA DE DIAFISIS DEL CUBITO
TRASTORNO MENTAL, NO ESPECIFICADO (...)"

Así las cosas, considera el despacho que los demandante tuvieron certeza y pleno conocimiento de las lesiones sufridas por el señor Francisco Serrano González el día 30 de julio de 2015, cuando se originó el diagnóstico antes citado, razón por la cual, se tomara dicha fecha para establecer el término de caducidad del medio de control de reparación directa incoado.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar el estudio del caso teniendo en cuenta los aspectos relacionados a continuación;

Fecha de ocurrencia del hecho dañoso.	15 de julio de 2015 (hecho 1º fl. 2)
Fecha de certeza de los perjuicios ocurridos a consecuencia del hecho dañoso, con base en el diagnóstico médico.	30 de julio de 2015 (fl. 49)
Fecha de iniciación del término de caducidad	31 de julio de 2015
Fecha de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.	31 de julio de 2017
Fecha de presentación de la petición para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.	12 de julio de 2019 (fl. 24)
Fecha de presentación de la demanda.	08 de octubre de 2019 (fl. 61)

Ahora, en cuanto a la suspensión del término de caducidad una vez se cumpla alguna de las situaciones descritas en el citado artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el Decreto N° 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho", en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, señaló:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se loare el acuerdo conciliatorio n

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACION DIRECTA
SAMMY JESUS SERRANO TORRES Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

c) Se vence el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (subraya propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el término de caducidad señalado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21² de la Ley 640 de 2001, toda vez que ésta fue presentada hasta el día 12 de julio de 2019, tal y como lo indicó el Ministerio Público en la constancia obrante a folio 49 del expediente y la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y así suspender el término de caducidad era el 31 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada hasta el 08 de octubre de 2019.

En consecuencia, este despacho judicial considera que la demanda debe ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 169³ del CPACA.

En mérito de expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **SAMMY JESUS SERRANO TORRES Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **REINALDO MANTILLA PARRA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos. (fl. 19 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No. 44** de hoy **17 de octubre de 2019**, siendo las 8:00 AM.

El Secretario, _____

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

La Secretaria, _____

² ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se vence el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

atención prestada al señor Francisco Serrano.

La enfermedad mental y la incapacidad física del señor Francisco Serrano lo limitó completamente para seguir desarrollándose como un ser productivo, sus hermanos al igual que él son adultos mayores que no logran la producción económica necesaria para cubrir las necesidades básicas de su hermano ahora discapacitado mental y físico.

La enfermedad mental y la discapacidad física de Francisco Serrano afectó notablemente las dinámicas económicas de sus hermanos, ahora ellos deben producir más dinero para poder cubrir las necesidades básicas y de salud que se generaron con la discapacidad mental y física. Todo el grupo familiar del señor Serrano se vio afectado por las discapacidades de su hermano.

4. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL


Debido a la actual emergencia de salud pública a nivel mundial, y teniendo en cuenta que los hermanos del señor Francisco Serrano son adultos mayores, por lo tanto población de alto riesgo, se vieron afectados para lograr agilizar los procedimientos relacionados con la reclamación por vía de la acción de tutela.

Después de realizada visita domiciliaria en el barrio BAVARIA II --Etapa 5- Manzana A Calle N12 # 2 occ-03----en el norte de la ciudad se evidenció la precaria situación del Señor Francisco Serrano González, el cual se deteriora progresivamente, su movilidad está altamente limitada, y es incapaz del autocuidado, requiere de pañales, y debe ser ayudado para poder alimentarse.

En este momento está a cargo de sobrino Samy Jesús Serrano Torres, quien está pendiente de su estado de salud, y su hermano Carlos Serrano González, quien por su avanzada edad no logra producir el dinero suficiente para cubrir las necesidades básicas de Francisco Serrano, y por consecuencia tampoco logra cubrir gastos necesarios para transporte requerido en el cumplimiento de citas médicas de control. El señor Carlos labora como vendedor ambulante de tamales. Las condiciones de la vivienda en la que habitan son precarias.

En general el señor Francisco Serrano se encuentra en situación de vulnerabilidad social, y su situación de salud es precaria, sin acceso a atención integral en salud debido a su limitación de dependencia económica.

El concepto anterior se da basado en entrevistas a su grupo familiar,


Silvia Marcela García Pineda
Trabajador Social
R.P. 12433-05-1 UIB

atención prestada al señor Francisco Serrano.

La enfermedad mental y la incapacidad física del señor Francisco Serrano lo limitó completamente para seguir desarrollándose como un ser productivo, sus hermanos al igual que él son adultos mayores que no logran la producción económica necesaria para cubrir las necesidades básicas de su hermano ahora discapacitado mental y físico.

La enfermedad mental y la discapacidad física de Francisco Serrano afectó notablemente las dinámicas económicas de sus hermanos, ahora ellos deben producir más dinero para poder cubrir las necesidades básicas y de salud que se generaron con la discapacidad mental y física. Todo el grupo familiar del señor Serrano se vio afectado por las discapacidades de su hermano.

4. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL


Debido a la actual emergencia de salud pública a nivel mundial, y teniendo en cuenta que los hermanos del señor Francisco Serrano son adultos mayores, por lo tanto población de alto riesgo, se vieron afectados para lograr agilizar los procedimientos relacionados con la reclamación por vía de la acción de tutela.

Después de realizada visita domiciliaria en el barrio BAVARIA II --Etapa 5- Manzana A Calle N12 # 2 occ-03----en el norte de la ciudad se evidenció la precaria situación del Señor Francisco Serrano González, el cual se deteriora progresivamente, su movilidad está altamente limitada, y es incapaz del autocuidado, requiere de pañales, y debe ser ayudado para poder alimentarse.

En este momento está a cargo de sobrino Samy Jesús Serrano Torres, quien está pendiente de su estado de salud, y su hermano Carlos Serrano González, quien por su avanzada edad no logra producir el dinero suficiente para cubrir las necesidades básicas de Francisco Serrano, y por consecuencia tampoco logra cubrir gastos necesarios para transporte requerido en el cumplimiento de citas médicas de control. El señor Carlos labora como vendedor ambulante de tamales. Las condiciones de la vivienda en la que habitan son precarias.

En general el señor Francisco Serrano se encuentra en situación de vulnerabilidad social, y su situación de salud es precaria, sin acceso a atención integral en salud debido a su limitación de dependencia económica.

El concepto anterior se da basado en entrevistas a su grupo familiar,


Silvia Marcela García Pineda
Trabajador Social
R.P. 12433-05-1 UIB

CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL

EVALUACIÓN DE CASO

FRANCISCO SERRANO GONZALEZ

CC 13847718

HOMBRE

65 AÑOS DE EDAD

1. EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES SOCIO-FAMILIARES

Francisco Serrano es el menor de 11 hermanos, siendo esta su familia de origen, y la única familia que tiene, debido a que el señor serrano nunca formó una familia propia, no tuvo compañera, ni tampoco hijos. Grupo familiar nacidos y criados en la ciudad de Bucaramanga, pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2. Baja escolaridad, ni él, ni sus hermanos completaron la primaria. Grupo familiar disgregado al llegar la adultez de sus miembros, poco contacto presencial, pero constante comunicación como expresión de afectividad. Los 11 hermanos debido a su baja escolaridad accedieron a trabajos informales de limitada remuneración económica, que solo les permite cubrir las necesidades básicas para la sobrevivencia. Dos de los 11 hermanos ya fallecidos, 8 de ellos son amparados por el Estado Colombiano para tener acceso a Salud y programas de protección al adulto mayor. Lo anteriormente descrito confirma que la familia de origen del señor Francisco Serrano es perteneciente a población de alta vulnerabilidad debido a su condición social y económica.

Así mismo esta condición de vulnerabilidad social impide a este grupo familiar conocer sus deberes y derechos como ciudadanos, como consecuencia de su baja escolaridad tienen un desconocimiento total de las leyes y sus procedimientos administrativos.

2. EVALUACIÓN DE DINÁMICAS SOCIO-FAMILIARES

Francisco Serrano vivía solo en una habitación en la vereda Acapulco, cerca de tres de sus hermanas, Rosa María Serrano González, Cecilia Serrano González, y María Nelly Serrano González, al ser una familia disgregada sus contactos eran esporádicos, y usualmente a través de vía telefónica, pero a pesar del distanciamiento se mantenía comunicación y expresión de afectividad al informarse entre ellos sobre las condiciones de salud y económicas de cada uno.

La percepción frente a la salud física y emocional de los miembros de la familia es básicamente de sobrevivencia, sus expectativas se centran en mantenerse vivos y saludables para poder conseguir el sustento diario.

Los hermanos más cercanos de Francisco Serrano se enteran por terceros, más o menos el 30 de Julio 2015 sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de Julio de 2015. Un mes después su sobrino Sammy Jesús Serrano Torres contacta al señor Francisco Serrano encontrándolo en recuperación del accidente, impedido para caminar y para el autocuidado. Evidenciando que debido a las consecuencias del accidente no había podido trabajar y estaba sobreviviendo de la caridad de sus vecinos.

Debido a que en su mayoría, debido a sus edades, la comunicación de este grupo familiar es vía telefónica, la familia de Francisco Serrano no se percata inicialmente de su deterioro progresivo después del accidente, si bien la familia notaba cambios en su comportamiento, no alcanzaba a comprender el verdadero deterioro en la salud mental y física, todo debido a la baja escolaridad de este grupo familiar, y debido a que igualmente Francisco Serrano tiene baja escolaridad no tuvo acceso a información veraz sobre la existencia de un nexo causal entre el accidente y los síntomas mentales y físicos.

En expresión de afectividad y solidaridad ante el estado de indigencia en el que terminó el señor Francisco Serrano debido a no poder volver a trabajar como consecuencia de su incapacidad física y mental, sus hermanas lo albergaron por un lapso, pero debido básicamente a su baja escolaridad no entendían los síntomas del trastorno mental de su hermano, por lo cual no lograron brindar una adecuado orientación y tratamiento, igualmente la baja escolaridad y avanzada edad de las hermanas Serrano González, impiden el acceso a información sobre los derechos que tenía su hermano en relación al accidente de tránsito y el progresivo deterioro tanto físico como mental que le quito la posibilidad de trabajar y por lo tanto de sobrevivir por sus propios medios.

La avanzada edad de sus hermanas y la limitación económica, hace que Francisco Serrano termine nuevamente en condición de indigencia, las hermanas Serrano González procuran ayuda a su hermano Francisco buscando apoyo en las entidades estatales locales, solicitando hogares de paso, sin resultados positivos.

Después del accidente de tránsito pasan 2 años buscando ayuda para Francisco serrano, sin que sean orientados sobre sus derechos como ciudadanos, se evidencia muestras de afectividad y solidaridad en su grupo familiar, pero su contexto social no les permite tener conocimiento de su padecimiento y la gravedad del mismo, y percibir la vulneración de derechos de los cuales fue víctima el señor Francisco Serrano.

El 11 de Julio de 2017 sus familiares logran apoyo de entidades estatales para trasladar al

2019-05-21

señor Francisco Serrano al Hospital Psiquiátrico San Camilo en Bucaramanga, donde fue atendido y se le dio una impresión diagnóstica de Esquizofrenia Indiferenciada. Sin establecer causas, ni tipo de esquizofrenia, y por lo tanto no se determinó la gravedad, ni el tratamiento. De acuerdo a la historia clínica del 03 de abril 2019, la clínica Girón ESE, tampoco determina la enfermedad, y solo hasta el 21 de mayo de 2019, en ISNOR, se logra diagnosticar que se trata de una Esquizofrenia Paranoide, momento en el cual la familia pudo conocer con certeza el daño.

3. EVALUACIÓN DE DINÁMICAS SOCIO-ECONÓMICAS

El señor Francisco Serrano González se desempeñaba en la economía informal con trabajos esporádicos en obra blanca, básicamente en pintura de inmuebles, así como de pequeños arreglos eléctricos, estas actividades generaban ingresos que le permitían cubrir necesidades básicas, costear su alimentación, pagar una habitación y vestuario. Su lugar de residencia estaba ubicado en la vereda Acapulco cerca a sus hermanas. Por esta razón tenía que frecuentar constantemente el lugar donde ocurrió el accidente.

El señor Francisco Serrano era totalmente independiente, por lo cual el accidente afectó directamente su capacidad para trabajar y producir el dinero necesario para su sostenimiento, como se expresó anteriormente, el señor Francisco Serrano nunca tuvo descendencia ni compañera sentimental, en consecuencia su grupo de apoyo primario está limitado a su familia de origen, debido a la avanzada edad ya solo le quedan algunos hermanos y su sobrino Samy Jesus Serrano Torres, quien es actualmente su guardador provisional.

Sus hermanos al igual que el señor Francisco Serrano no tuvieron acceso a empleos formales, por su bajo nivel educativo, esto determina que en la vejez dependen de las ayudas estatales o de otros familiares para la sobrevivencia.

Se reitera que la baja escolaridad, y la vulnerabilidad social en que se encontraban anteriormente y que aumentó con la enfermedad mental del señor Francisco Serrano, además del desconocimiento de la enfermedad, el nexo causal y la magnitud del daño influyó para que no pudieran ejercer su derecho a la reclamación ante los daños causados por el accidente de tránsito.

Al evaluar la situación social del señor Francisco Serrano se evidencia la falla de los sistemas estatales para garantizar los derechos del ciudadano, al ingreso en las entidades de salud en las cuales fue atendido, en ninguna se procuró por contactar familiares y explicar los derechos existentes al ser víctima de un accidente de tránsito y mucho menos las herramientas jurídicas, en caso de necesitarlas, una de las funciones de Trabajo Social en las entidades de Salud es precisamente evaluar las condiciones de vulnerabilidad del usuario y dar la orientación y asesoría correspondiente, pero no se evidenció esto en la





